

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA

N° **033** -2023-MPH/GTT

Huancayo, **29 SEP 2023**

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 019-2023-MPH/GTT-IA-FISCALIZACIÓN, de fecha 06 de setiembre de 2023, emitido por el Responsable del Área de Fiscalización, en su calidad de Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Estado, preceptúa que "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera que son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".

Que, tal como lo establece el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley 27181-MTC y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1406, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: (...), Competencias de gestión: (...), Competencias de fiscalización: (...)"

Que, por mandato del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

Que, acorde al numeral 1.4 del artículo 1° del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe (...) "Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)". Asimismo, el artículo 62° establece: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse". De la misma forma, el numeral 1 del artículo 86° establece: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones".

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria el Decreto Supremo 010-2022-MTC, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales (...)".

Que, en ese contexto el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, precisa que "La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan".

Que, al respecto el artículo 68° de la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, aprueba "El Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la municipalidad provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para (...) "ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial".

Que, el artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIISA) de la municipalidad provincial de Huancayo.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2023-MPH/GM, se designa en el cargo de Autoridad de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, con competencia en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el reglamento correspondiente.

A.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 137-2007-MPH/GTT de fecha 20 de junio 2007 y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 046-2015-MPH/GTT de fecha 30 de julio del 2015, la Gerencia de Tránsito y Transporte autoriza a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES INTEGRACIÓN HUANCA SAC, con RUC 20444314240, representada por



su Gerente General AYLAS DE LA SOTA HUGO GUSTAVO, para realizar el servicio de transporte regular de personas, según el itinerario de ida y vuelta establecidas en las Rutas TC-38 y TC-07, de conformidad con las resoluciones mencionadas.

Que, a través del Informe N° 001-2023-MPH/GTT/A.YHV, de fecha 25 de agosto 2023, la Fiscalizadora de Transporte HUAMAN VERA YRMA informa al Responsable del Área de Fiscalización, Ing. SALCEDO ASTETE DAVID, sobre la acción de fiscalización desarrollada el día martes 22 de agosto del presente año, aproximadamente a las 07:03 a.m. Durante la tarea de fiscalización, se intervino el vehículo de placa W5X-930, conducido por el Sr. BORJA ALFARO VICTOR ALDO, identificado con DNI 20101599. Este vehículo se encuentra registrado en el padrón de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES INTEGRACIÓN HUANCA SAC.

Asimismo, es fundamental destacar que este vehículo estaba prestando servicio de transporte público en vías para las cuales no tiene autorización, específicamente en las inmediaciones de la Calle Real, subiendo por el Jr. Arica para luego salir por la Av. Ferrocarril, y descendiendo por la Calle Real y el Jr. Cáceres en el distrito de Chilca, Por lo tanto, se confirma que la empresa no respetaba el itinerario detallado en las resoluciones que le autorizan el servicio de transporte.

Que, durante la acción de fiscalización se levantó el Acta de Fiscalización N° 003842 por la comisión de la infracción tipificada con el Código T-64, infracción por **"No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido"**, calificada como MUY GRAVE, lo que conlleva al pago de una multa equivalente al 50% UIT y la aplicación de la medida preventiva de **suspensión precautoria del servicio**, prevista en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. La notificación de la misma se realizó mediante Cédula de Notificación 2023-MPH/GTT el día 22 de agosto del 2023, en su domicilio legal ubicado en Jr. Jorge Chávez Nro. 515, Saños Grande (a media Cdra. de la Plaza Principal de Saños Grande), distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, región Junín, dentro del plazo establecido según lo dispone la normativa vigente.

B.- La conducta que se considera constitutiva de posible infracción.

Que, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo General¹, con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la administración municipal frente a los ciudadanos contribuyentes; puesto que, éstos tienen por finalidad: *i) Servir de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento; en consecuencia, la administración pública deberá tener presente los principios durante todo su accionar, para que este sea válido. ii) Servir como parámetro para la generación de otras disposiciones procedimentales. iii) Suplir los vacíos que se presenten en el ordenamiento administrativo, para lo cual se recurrirá a las fuentes supletorias del Derecho Administrativo y las normas de otros ordenamientos siempre que éstos sean compatibles con su naturaleza o finalidades tal como también lo establece el Título Preliminar, en que las normas que pueden ser invocadas son únicamente las de Derecho Público y no las de Derecho Privado, ya que tienen una finalidad y naturaleza jurídica diferente.*

En ese sentido, el principio del debido procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe (...) **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas."** (...) En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 173.2 del artículo 173, señala: (...) **"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"**. (El énfasis es nuestro)

De la misma forma, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, uno de los deberes de la autoridad administrativa es (...) **"Encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"**. (El énfasis es nuestro)

Que, en cumplimiento de lo estipulado en el inciso 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el mismo que establece: **"(...) El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)"** (El énfasis es nuestro)

Asimismo, el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, señala que: **"(...) Son los medios probatorios que debe presentar el administrado: Actas de fiscalización, papeletas de infracción de tránsito, los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levante y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan. (...)"** (El énfasis es nuestro)

Que, del análisis y revisión del descargo presentado por el administrado mediante Expediente Administrativo N° 363763-2023 (524319) de fecha 28 de agosto 2023, en contra del Acta de Fiscalización N° 003842, levantada el 22 de agosto de 2023, y notificada a la empresa de transporte en la misma fecha, **se verifica que el administrado presentó su descargo dentro del plazo establecido**, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

¹ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General (...) 19 Principio del Procedimiento Administrativo General. - Poder Limitado: Legalidad, Razonabilidad, Ejercicio legítimo del poder, Responsabilidad. Eficiencia: Impulso de oficio, Celeridad, Informalismo, Eficacia, Simplicidad. Transparencia: Predictibilidad, Acceso permanente, Participación. Confianza: Buena fe, Presunción de veracidad, Verdad material, Controles posteriores. Trato igualitario: Imparcialidad, Uniformidad. Garante: Debido procedimiento. (...)



Dicho descargo se encuentra registrado en la página (23) del presente expediente.

Que, después de analizar los argumentos de hecho presentados por el administrado y revisar el anexo adjunto, el accionante expone en su **primer fundamento de hecho**, lo siguiente: (...) "que en la fecha del 22 de agosto del 2023 es intervenido por un Inspector de Transporte un vehículo con las características técnica de mi Representada, el cual se identifica en el tenor del Acta de Fiscalización que nos ocupa, en las inmediaciones de la calle Real, dando cuenta que el mismo subió por el Jr. Arica llegando a Ferrocarril sabiendo a la Real (descripción que hace el inspector en el tenor el Acta de Fiscalización); sin embargo, en ninguno de sus extremos de esta descripción, se da cuenta que esta unidad vehicular transportaba pasajeros; - de modo que, no resulta sancionable en ningún caso, si una unidad vehicular con las características de una empresa de transporte de pasajeros, realiza su paso por cualquier parte de la ciudad," (...). A lo declarado por el administrado, cabe señalar que, el artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que: (...) "**Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**". (...). De la misma forma, el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: (...) "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario." (...). Además, cabe señalar que el Acta de Fiscalización constituye un documento de imputación de cargos conforme al literal a) del numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

Ante lo expuesto, el administrado no presenta ninguna prueba en contra del Acta de Fiscalización N° 003842, las fotografías y el video que se adjuntan como medios probatorios de la acción de fiscalización, tal como establece el artículo 58 de Ordenanza Municipal N° 720-CM/MPH. Asimismo, al revisar los medios de prueba, se resalta que el vehículo intervenido tenía en todo momento las pegatinas de aviso del lugar de su recorrido en el parabrisas del lado derecho (La Punta, Miraflores- Piscigranja), y no la señal de FUERA DE SERVICIO, ya sea por un motivo mecánico u otro; lo que indica que el vehículo intervenido si estaba prestando servicio al público.

Este hecho se confirma con la transcripción del video que grabó la inspectora de transporte en el momento de la acción de fiscalización, la cual es presentada por la Autoridad Instructora en su análisis. La transcripción es la siguiente:

(...) "parte de la transcripción del video inspectora: **está gravado todo facilítame su tarjeta de propiedad, usted no está respetando su ruta correspondiente; conductor: si mamita, se consiente mamita...porque nosotros este rato bajamos misios...entonces nosotros tenemos que buscarnos ..temprano...si reconozco, me dicen vamos por acá y el otro carro....** donde se colige que el conductor acepta que está prestando servicio de transporte publico fuera de su ruta." (...).

Que, el administrado en su **segundo fundamento de hecho** declara lo siguiente: (...) "señor Gerente, me permite precisar que, el transportista, sólo es responsable administrativamente por las obligaciones derivadas del servicio de transporte vinculadas a las condiciones legales, técnicas, operativas, mecánicas del vehículo, así como las condiciones de trabajo de los conductores y cobradores, como se señala clara y taxativamente en el numeral 57.1. del artículo 57 (Determinación de Responsabilidad, Medios Probatorios, Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas) del Reglamento RAISA - CUISA aprobado por la Ordenanza Municipal No. 720-MPH/CM. De este modo, no resulta sancionable, si en los actos de fiscalización, no se da cuenta de manera inequívoca, que lo que se sanciona, es la inobservancia a la prestación del servicio del transporte de pasajeros, hecho este que se interpreta cuando esta cláusula legal complementaria, se refiere taxativamente a: "(...) las obligaciones derivadas del servicio de transporte (...)" - Hecho este que no se denota o advierte de los hechos constatados por el Inspector de Transporte. (...)" En resumen, el administrado manifiesta que la responsabilidad del transportista se limita a ciertos aspectos del servicio de transporte y que no puede ser sancionado por infracciones que no estén claramente relacionadas con esas obligaciones específicas. Sin embargo, queda claro lo que establece la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM en el numeral 57.1 del artículo 57, que dice lo siguiente: "(...) **El Transportista es responsable administrativamente por las obligaciones derivadas del servicio de transporte vinculadas a las condiciones legales, técnicas, operacionales (...)**".

Además, el numeral 60.2 del artículo 60 establece: "Las infracciones, sanciones y medidas preventivas son aplicables al transportista, el propietario y/o el conductor". De igual manera, el numeral 24.2 del artículo 24 de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, también establece: "(...) El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo establece esta Ley y los reglamentos nacionales. (...)" (El énfasis es nuestro).

Asimismo, es importante mencionar que la responsabilidad administrativa se encuentra determinada en el Cuadro único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-CM/MPH, y está asignada con el Código de infracción T-64 infracción por "No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido"

De igual manera, la Ordenanza Municipal 720-CM/MPH establece en el Anexo 01 los **formatos o formularios**, con los campos necesarios para la imputación de cargos. Además, el numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, define los campos mínimos del documento de imputación de cargos (Acta de Fiscalización). En ese sentido, es importante destacar que el Acta de Fiscalización N° 003842 contiene, el campo denominado NEGATIVA A MANIFESTAR U OBERVAR, en la cual no se realizó ninguna observación al momento de la notificación al transportista.

C.- Normas que prevén la imposición de la sanción.

- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.





- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el R.O.F. de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Ordenanza que aprueba el RAISA y CUISA de la MPH
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2023-MPH/GM. Designa en el cargo de Autoridad Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

D.- Sanción que corresponde

Que, la Autoridad Instructora, a través del Informe Final de Instrucción N° 019-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, emitido el 06 de setiembre de 2023, concluye y recomienda sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES INTEGRACIÓN HUANCA SAC., en merito a los hechos y fundamentos normativos y probatorios expuesto en la parte considerativa. **Por lo tanto, esta instancia administrativa considera pertinente respaldar la pretensión incoada por la Autoridad Instructoras, basándose en las normas antes mencionadas.**

Finalmente, es importante mencionar que, de acuerdo con la evaluación realizada por la Autoridad Instructora y en conformidad con las normas que establecen la imposición de la sanción, y basándonos en los fundamentos previamente expuestos, así como considerando las facultades delegadas a esta Autoridad Decisora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito y transporte;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES INTEGRACIÓN HUANCA SAC, representada por su Gerente General, AYLAS DE LA SOTA HUGO GUSTAVO, con el pago de la multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, por haber incurrido en la conducta infractora tipificada con el Código T-64, infracción por "No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido", calificada como muy grave. En mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución, y de acuerdo a lo establecido en el Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución Final conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 019-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN de fecha 06 de setiembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15° de Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedará firme.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

C.c. Archivo
GTT/mfcd

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte
Abg. Milagro Callupa Delgado
AUTORIDAD SANCIONADORA
GERENTE